

**LIBRE MERCADO**

# La nueva Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid

MANUEL FELLIU REY

El día 5 de marzo aparecía publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*—que no en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*— el texto definitivo de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. Sin embargo, dicha ley no entrará en vigor sino a los treinta días de la publicación en el *BOCM*.

**A** pesar de que la Ley madrileña siga el patrón de la Ley Estatal, tanto en el contenido como en la sistemática, lo cierto es que presenta algunas diferencias—ora sustanciales, ora de meros matices— con la Ley 30/1994, de 24 de noviembre de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (*BOE* número 282, de 25 de noviembre de 1994).

Entre las diferencias más notorias que resultan de una primera lectura, cabe señalar: a) La ampliación del ámbito restrictivo por lo que a sujetos destinatarios de las prestaciones de la fundación se refiere.

En efecto, mientras que el tenor literal de la Ley de 1994 establece tal límite “a los cónyuges o parientes del fundador hasta el cuarto grado inclusive” (artículo 2.4.º), la Ley madrileña amplía dicha prohibición “a quienes guarden idénticos lazos familiares o de parentesco con los patronos, directivos y administradores de las mismas” (artículo 3.2.º Ley de Madrid), razón que obedece a evitar aún más “la finalidad de beneficio familiar de las fundaciones en coherencia con el fin de interés general que las mismas deben perseguir”.

**Fundación familiar**

La Ley madrileña contempla una realidad cotidiana, cual es que los órganos de control y directivos de las fundaciones se encuentran ocupados por familiares del fundador, o por personas de confianza que pueden actuar a este respecto como personas interpuestas de carácter fiduciario.

Con la ampliación de esta prohibición se produce un menor riesgo de vinculación familiar (en los beneficios) con la fundación.

b) Una segunda novedad introducida en la Ley madrileña viene referida en materia de disposición de los bienes de las fundaciones, “optando—según la Exposición de Motivos— por un régimen flexible consistente en la mera comunicación al protectorado de tales negocios para su control *a posteriori* en lugar del control *ex ante* por el protectorado a través de la exigencia de autorización previa”.

Sigue, pues, el modelo más permisivo de la Ley Vasca, que solamente exige “dar cuenta inmediatamente al protectorado”, alejándose el criterio más restrictivo en la gestión y administración patrimonial de la fundación, cual es la de Canarias, que va más allá de la Ley estatal (la autorización se pre-



Edificio de la Fundación March.

**Si bien la Ley 30/1994 contempla la posibilidad de que el fundador especifique el destino de los bienes y derechos, tal destino queda limitado por las coordinadas de las de entidades no lucrativas y que persigan fines de interés general**

para disposición superior al veinte por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual) al exigir autorización para todo acto de gravamen o de administración.

c) No deja de mostrar algunas diferencias—sustanciales—la redacción del título destinado a la regulación de la “modificación, fusión y extinción de las fundaciones”. Concretamente se observan algunas emisiones al regular la modificación (artículo 24), y por lo que respecta a la liquidación (artículo 27), sorprende el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

**Modificaciones**

En efecto. Por lo que hace a la modificación, sorprende que se obvie toda referencia al “deber de llevar a cabo la modifi-

cación” que incumbe al patronato, y en caso de incumplimiento, podrá acordar la modificación precisa el protectorado.

La Ley 30/1994 establece tal deber cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación han variado de manera que dicha fundación no puede actuar satisfactoriamente, de acuerdo con sus estatutos. Esto es, parece que la Ley de Madrid olvida—al obviar toda referencia expresa— que la modificación estatutaria no solamente es manifestación de la voluntad del fundador, sino instrumento para mantener el funcionamiento eficaz de la fundación, sirviendo a la propia subsistencia de la entidad con personalidad y herramienta útilísima para el interés general al que sirve la fundación.

Ninguna mención expresa se

realiza respecto al protectorado—que en defecto de intervención del patronato debe actuar—ni en el precepto relativo a la modificación (artículo 24) ni en el artículo que contempla las funciones del protectorado (art. 28), estableciendo una remisión en este último precepto a la legislación estatal.

Igualmente sorprende que el regular la liquidación de la fundación (artículo 27 de la Ley madrileña) disponga con carácter general que “a los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador”.

Y sólo en defecto de previsión del fundador, el patronato decidirá el destino si tuviere facultad para ello, y en caso de no tenerla, la decisión recae en el protectorado. El mismo artículo establece, además, que en defecto de previsión por el fundador, los bienes y derechos se destinarán a fundaciones o entidades no lucrativas (públicas o privadas) que desarrollen su actividad en la Comunidad de Madrid.

Si bien la Ley 30/1994 contempla la posibilidad de que el fundador especifique el destino de los bienes y derechos, tal destino queda limitado por las coordinadas de tratarse de entidades no lucrativas y que persigan fines de interés general.

**Disposición regresiva**

La Ley de Fundaciones de Madrid no establece expresamente dicha limitación, sino que deja un margen de libertad tal en la decisión del fundador respecto al destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación que, en una interpretación literal, posibilitaría establecer vinculaciones de dichos bienes, es decir, establecer una reversión de tales bienes al patrimonio del fundador de sus causahabientes.

De ahí que dicha disposición resulte completamente regresiva, al igual que la Ley canaria de Fundaciones y de determinada norma foral Navarra, siguiendo el criterio que en materia de fundaciones inspirara el legislador del siglo XVIII.

Surge, pues, un grave problema de interpretación: ¿debe mantenerse el límite que la Ley estatal establece a la voluntad del testador—el interés general—, o es posible una interpretación diferente sin la intervención de tal límite?

Profesor titular Derecho Civil Universidad Carlos III de Madrid. Abogado